



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125792-4

“C. M. C. s/ Abrigo”

Suprema Corte

I. La Excelentísima Cámara I de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I del Departamento Judicial de La Plata, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Familia Número 4 departamental, que declara la situación judicial de adoptabilidad de la niña C. C. M.

Contra tal forma de decidir se alzó el progenitor de la niña, señor C. L., quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el patrocinio letrado de la doctora Victoria Font Olivier, titular de la Unidad Funcional de Defensa Civil Número 5 del Departamento Judicial de La Plata.

II. El impugnante denuncia como normas o doctrina legal comprometidas y violadas: artículos 18, 75 inc.22 de la Constitución Nacional; 15, 36 inc.1 y 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3, 5, 7, 8, 9, 18, 1 y concordantes de la CIDN; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 16.3 de la Declaración Universal; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17.1 de la Convención Americana; VI de la Declaración Americana; 1, 2, 3, 706, 607/609 del CCCN; artículos 1, 2, 3, 5, 7, 11, 33, 37, 39, 40, 41 y concordantes Ley 26061; 3, 4, 5, 6, 7, 14, 30, 34, 35, 35 bis Ley 13298 y su decreto reglamentario 300; 2, 7, 12, 13, 14 y concordantes Ley 14528; 377 y 384 del CPCC.

Afirma la existencia de “*absurdo en la valoración de la prueba*” tenida en cuenta para confirmar el estado de adoptabilidad decretado, así como en la falta de capacidad del recurrente para afrontar el cuidado de su hija.

Sostiene que el pronunciamiento en crisis está impregnado de un “*error de carácter esencial*”, que entiende resulta de “*la falta de prueba suficiente o insuficiencia probatoria para ratificar la resolución de la instancia de origen*”.

Alega que la Cámara menciona en primer término “*antecedentes probatorios anteriores a este abrigo...*”, citando textualmente la argumentación efectuada.

En este sentido aduce que no obra en autos las constancias del trabajo que dice la Alzada ha realizado *“el Servicio Local con el Sr. C. y sus infructuosos resultados”*.

Destaca que desde el año 2016 al 2020, en que tiene lugar la medida de abrigo, C. estuvo bajo el cuidado de su padre *“sin desplegar el Órgano estatal, Servicio Local interviniente ni el Juzgado correspondiente, ninguna intervención por algún supuesto riesgo o vulneración de derechos de su hija...”*. Agrega no hubo durante ese período *“situación de riesgo que ameritara la implementación de estrategias y/o acompañamiento a este [ese] padre...”*.

Puntualmente señala que fundamentar la medida arribada en autos sin haberse desplegado las *“intervenciones estatales correspondientes”* deviene en un *“razonamiento ilógico”* y en una *“valoración absurda de la prueba existente...”*.

En particular refiere que la medida de abrigo arribada en autos fue por la denuncia que efectuara en su contra el hijo de la señora M. (progenitora) - M.-, con relación a *“un supuesto hecho de abuso de mi [su] parte ...”*, y no por falta de tratamiento psicológico que le fuere aconsejado, agregando que desde el año 2015 al 2020 no se le efectuó intimación, ni se le aconsejó realizar *“tratamiento psicológico alguno”*.

Se agravia por entender que a lo largo de las actuaciones, el órgano administrativo y judicial no trabajó con el recurrente, abocándose a la progenitora, centrando la atención *“sólo en trabajar la posibilidad de nuevos vínculos para C. que tengan que ver con la adopción a futuro”*.

Manifiesta que no surge del expediente, ni autos conexos, que durante el lapso de tiempo entre los años 2015 al 2020, se hayan gestionado espacios terapéuticos y afirma que la Alzada resolvió, sin considerar el agravio denunciado y vinculado a la falta de trabajo del Servicio Local con su persona.

En esta línea expone que *“la genérica remisión a las constancias de las causas”* efectuada en la resolución no refleja *“una respuesta adecuada a los delicados derechos en juego”*.

Asevera que la decisión cuestionada *“ha sido adoptada*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125792-4

sin contar con los elementos necesarios para su prudente determinación”.

Dice que solicitó en diversas oportunidades ser incluido en estrategias tendientes a la vinculación con su hija, las que reitera no se desplegaron, haciendo mención textual de partes correspondientes a informes de la causa.

Reitera que desde la adopción de la medida de abrigo *“no se desplegó ningún trabajo”* que diera lugar a concluir en la existencia de *“fracaso de las estrategias, y por ende motivar el estado de abandono”*, y entiende que el argumento del juez de grado y de la Alzada *“deviene ilógico, y acarrea arbitrariedad en la sentencia”*.

Afirma que durante la medida de abrigo el servicio local no trabajó con el recurrente, debido a la denuncia de abuso en su contra *“presuponiendo que eran real los hechos denunciados”*, que se basaron en los *“dichos de M...”*, pero sin que surja del expediente manifestación alguna de la niña al respecto. Agrega que ha sido el recurrente quién ha intentado en forma permanente informar sobre el estado de la causa penal.

Se queja por cuanto refiere no obra en autos previo al dictado de la sentencia del juez de grado, confirmada luego por la Alzada, la pericia psiquiátrica realizada sobre su persona en el marco de la causa penal, la que entiende *“prueba relevante en los extremos que se debaten en las presentes actuaciones”*.

Se agravia por considerar que no se amplió la escucha de la niña en relación al motivo que diera origen a la medida de abrigo que, a su entender, *“fue la denuncia de M. de abuso hacia él y fundamentalmente hacia la niña...”*.

En este sentido agrega que la Cámara *“en la escucha respectiva no aborda la misma conforme lo solicitado por el recurrente y lo aconsejado oportunamente por el Cuerpo Técnico...”*, que no se ha trabajado el tema del abuso denunciado, ni tampoco el deseo o no de la niña de vincularse con su padre y los motivos de ello, resultando *“una escucha incompleta”*.

Insiste que *“sin desplegar las estrategias pertinentes se deduce que las mismas fracasaron, he aquí pues el razonamiento ilógico, ante la insuficiencia probatoria que se denuncia en autos, que configura el absurdo”*.

Denuncia que se ha afectado el principio de inocencia, con lo cual las medidas dispuestas *“lesionan garantías ya que implican la lesión propia de una condena”* (sic).

Dice que los pedidos realizados para ser incorporado en cualquier tratamiento y/o indicación *“para mejorar y poder ver a mi [su] hija”*, contradicen lo afirmado por la Alzada en relación a la suficiencia de las estrategias desplegadas.

Afirma que debido a la denuncia penal en su contra *“se tomó la decisión de no trabajar el vínculo paterno-filial...”*, lo que fue aceptado por el órgano judicial, quien pese a sus presentaciones, *“no revirtió esta situación”*.

Entiende que concluir en el fracaso de estrategias que a su consideración no fueron desplegadas, *“deviene un razonamiento ilógico alejado de las constancias probatorias de la causa”* que configura absurdo.

Por otro lado sostiene en relación a la pericia del cuerpo técnico que *“no se vislumbra ni argumentos ni pruebas suficientes para determinar la falta de idoneidad”* del recurrente, como así para justificar *“la suspensión de contacto”* con su hija, por lo que dice han sido *“insuficientes”* sus conclusiones para fundamentar el estado de adoptabilidad decretado.

Manifiesta nuevamente que la *“falta de prueba respaldatoria”* deviene en *“error esencial”* que configura el absurdo, con la consiguiente *“arbitrariedad de la sentencia”*.

Así expone que la *“omisión”* de actuación del órgano administrativo y el juez de grado, *“no es motivo suficiente para apartar a una hija de un padre”*.

Con previa cita de doctrina, jurisprudencia y normativa que entiende aplicable al caso, concluye que *“ha realizado denotados esfuerzos en pos de recuperar a su hija y poder cuidarla...”* y que *“no existe una situación de abandono o vulnerabilidad que pueda fundar este resolutorio”*.

Insiste que *“la ausencia de respaldo probatorio suficiente”*, concluye en un *“fallo arbitrario violatorio asimismo del derecho de defensa”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125792-4

en juicio... ”.

Afirma además que se ha conculcado el derecho de la niña a *“crecer y desarrollarse con la familia de origen”* y que en consecuencia la sentencia hoy cuestionada es contraria al interés superior de la misma.

Refiere finalmente que el fallo en crisis *“no efectuó la ponderación que la hermenéutica constitucional requería; con lo cual ha puesto a la Convención sobre los Derechos del Niño y al Sistema de Protección Integral de la niñez todo, al margen de la solución discutida”*.

Para finalizar solicita se revoque el decisorio en crisis *“ordenando el reintegro progresivo de la niña junto a su padre, mediante la implementación y seguimiento de un programa que priorice los derechos del [de la] niña C. a convivir con su padre”*.

Hace reserva del caso federal

III. El recurso no puede prosperar.

i) En mi opinión, el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art.279 CPCC).

He de recordar, en primer lugar, que el análisis de las circunstancias fácticas dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la sede extraordinaria sólo si se acredita la existencia de absurdo (SCBA, C. 125.492, sent. de 24/5/2022).

Tal vicio lógico, consiste en el error grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, incongruentes o incompatibles con las circunstancias objetivas de la causa no configurándose con la mera diferencia de criterio, sino cuando media una cabal demostración de su existencia, que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto (doctr. causas A. 74.440, "A.", resol. de 10-X-2018;(causa A. 75.149, "G.", resol. de 9-V-2018; A. 74.757, "L.", resol. de 21-XI-2018 causas A. 70.247, "C.", sent. de 20-III-2013; A. 73.580, "F.", sent. de 9-IX-2015;

A. 73.757, "M.C.R.", sent. de 11-VII-2018)" (SCBA, A. 75819, sent. Del 19-2-2020); extremo que adelanto no logra ser demostrado por el recurrente.

Pues surge de la impugnación en análisis que el quejoso denuncia absurdo en la valoración que hizo la Alzada de las constancias probatorias habidas en la causa y en virtud de las cuales tuvo por acreditado el fracaso de las estrategias llevadas a cabo, las que determinaron la consiguiente declaración de situación de abandono de la niña.

En este sentido es de destacar que *“Cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión del recurrente sobre el mérito de las mismas. Es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en aquél y demostrar que padecen de un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa”* (SCBA C 101.304 sent. del 23/12/2009).

Así las cosas, de la lectura de la sentencia en crisis resulta que luego de analizar detenidamente los antecedentes de la causa, la Alzada consideró que resulta evidente que *“se han estructurado los programas necesarios para intentar que la niña continúe con su familia de origen sin obtener resultado positivo”*, siendo que pese a ello, C. *“ha sido expuesta y sometida -en su grupo su grupo familiar de origen- a la vulneración de todos sus derechos”* por ambos progenitores *“quienes continúan manteniendo discursos desimplicados, sin capacidad de empatizar con los sentimientos y emociones vividos por su hija”*.

Puntualmente y en lo que refiere al aquí recurrente los sentenciantes entendieron que sus agravios no *“aportan argumentos valederos para desvirtuar la contundencia de los hechos”*, concluyendo que *“los deseos expresados por los apelantes de contar con otra oportunidad no alcanzan para modificar el orden natural de las cosas”*.

Dicho argumento, que se erige como base del resolutorio cuestionado, no logra ser desvirtuado por el quejoso mediante la pretendida invocación de absurdo, desprendiéndose de la lectura de la postulación en análisis que la misma no pasa de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125792-4

ser una opinión discrepante y personal del señor C. en torno a la apreciación realizada por la Alzada de los distintos elementos probatorios habidos en la causa, y que definieron la declaración de adoptabilidad de su hija, cuando, sabido es que *“no constituye agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones expuestas por los jueces en el resolutorio que se cuestiona, ya que es necesario algo más: la denuncia y acabada demostración del vicio del absurdo entendido como error palmario y fundamental en el discurrir del magistrado”* (SCBA, C. 121.276, sent. del 29-11-2017).

Tampoco es de recibo el agravio referido a las conclusiones del cuerpo técnico, a las que el recurrente califica como *“insuficientes”*. Por cuanto no solo no han sido cuestionadas en la instancia, sino además porque no se advierte que se explique el modo en que tal extremo se configura. Y sabido es quien afirma que la sentencia transgrede determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. arts. 279, C.P.C.C. y 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812; sent. SCBA Rc 121066 I. 26/10/2016).

Así se advierte que el aquí recurrente no exterioriza más que una discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia opinión sobre cómo debieron apreciarse las pruebas agregadas a la causa, lo cual -y conforme reiteradamente se ha declarado- configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (doctr. causas A. 73.265 sent. del 21/6/17; A 75.870 sent. del 23/10/19; A. 76.877 sent. del 19/8/21; entre tantas otras).

Sella la suerte adversa del remedio en análisis que las postulaciones por las cuales el señor C. pretende impugnar el resolutorio en crisis, resultan similares a las llevadas y analizadas por la Cámara, lo que las torna insuficientes a los fines de la procedencia del recurso extraordinario intentado (SCBA, A. 75851; sent. del 25/3/2022).

Pues resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que en el escrito pertinente no hace más que reiterar algunos de los argumentos vertidos en la expresión de agravios y que fueron debidamente examinados por el

Tribunal de Alzada (conf. doctr. causas C. 107.153, "Q.", sent. de 4-IV-2012 y C. 106.816, "Fisco Nacional-A.F.I.P. D.G.I.", sent. de 22-V-2013)" (SCBA, C. 122.076, sent. de 10-06-2020), dejando incólume, en virtud del desacierto de la técnica empleada, el razonamiento seguido en el resolutorio en crisis.

En base a todo lo expuesto, considero que el remedio procesal articulado, se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no trasuntan de constituir tan solo la disconformidad y discrepancia del recurrente con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Cámara, sin lograr desvirtuarlos.

Al respecto esa Corte tiene dicho que *“resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender la quejosa conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esta Corte por qué el encuadre es como el pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia”* (conf. doctr. causas C. 109.310, "T.", sent. de 15-IV-2015; C. 118.31, "Daulias S.A.", sent. de 13-IX-2017; e.o.)” (SCBA, C. 122.076; sent. de 10/6/2020), extremo que no ha sido satisfecho en el caso por la recurrente, determinando como lo propongo, el rechazo del remedio analizado.

ii) Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y en atención a los derechos involucrados, analizaré algunas cuestiones que se desprenden del expediente y que dan cuenta de la exposición a las situaciones de violencia, negligencia y falta de cuidado a las que estuvo sometida la niña; la tarea llevada a cabo por el servicio local en pos de procurar una solución orientada a mantenerla dentro de su grupo familiar; como así también las distintas evaluaciones y estrategias llevadas a cabo con ambos progenitores que resultaron concordantes en afirmar la imposibilidad, en lo que aquí interesa, de parte del señor C. para asumir la crianza y cuidados de C.

El servicio local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Lobos, comenzó su intervención en el año 2015 (ver informe fs. 2).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125792-4

Del informe obrante a fs. 4/5 se desprende que teniendo en cuenta *“que se trata de una progenitora imposibilitada de brindar transitoriamente protección para su hija, debido a la situación de violencia en la que se encuentra inmersa, y tratando de superarla...; y considerando que el progenitor de la niña, es una persona alcohólica y violenta...”*, es que se dispuso la adopción de la medida de abrigo. Agrega, que pese a posibles adultos referentes familiares que pudieran cuidar a la niña *“la actitud violenta del Sr. C., imposibilita considerar el cuidado de la pequeña a los mismos, dado que se generarán nuevas situaciones de violencia”*.

A fs. 10 se observa del informe inicial, en el marco de las conclusiones del plan estratégico de restitución de derechos que el señor C. *“presenta actitudes en extremo violentas hacia la niña”*.

Además de los informes ponderados por la Alzada, cuyos aportes relevantes son citados textualmente por los sentenciantes -informe acompañado por el servicio local de Lobos con fecha 4/12/20, informe de conclusión del PER de fecha 18 de junio de 2021, informe del 22 de octubre de 2021 elaborado por el cuerpo técnico del juzgado, evaluación del cuerpo técnico efectuada en relación a la abuela paterna, señora R. G. e informe de fecha 2 de diciembre de 2021-, me permito mencionar el de fecha 18 de junio de 2021 que concluye en la irreversibilidad de la situación de vulneración de la niña, siendo la mayor dificultad que se observa *“la imposibilidad de ambos progenitores de implicarse subjetivamente en las condiciones que generaron la toma de la medida de protección, no contando con red familiar y social que pueda acompañar a la niña”*. Suma que la menor *“ya había sido institucionalizada en el año 2015, debido a situaciones de violencia y negligencia por parte de sus progenitores...”*, sin contar con referentes familiares que puedan alojarla, lo que ha sido tenido en cuenta para el pedido de declaración del estado de adoptabilidad. En relación al señor C. se refiere puntualmente que *“el mismo presenta consumo problemático de sustancias psicoactivas, es en extremos violento en sus vínculos, y se informa que el mismo se encuentra imputado por una denuncia de abuso sexual infantil agravado por el vínculo”*.

A mayor abundamiento es del caso señalar lo sostenido

por la representante del ministerio público tutelar en su dictamen del 6 de diciembre de 2021 del que se desprende que *“no obstante las estrategias desplegadas por el SLPPDN de Lobos (conf. art.19 inc c de la Ley 13298), no se ha podido revertir la situación de vulneración de derechos sufrida por la niña C., que diera origen a los presentes (art 595, 607 inc c del CCYC)”*. Agregó que *“siendo el abrigo una medida de protección de derechos excepcional y provisoria...debe ponderarse particularmente el tiempo transcurrido desde que fuera la misma adoptada en los presentes, encontrándose mi asistida institucionalizada desde hace un año y habiéndose vencido a la fecha el plazo de duración máxima de la medida”*.

Resalta *“las deficiencias en el ejercicio del rol materno y paterno de la Sra. M. S. y C. L. con relación a mi [su] asistida, como asimismo la ausencia de interés de la abuela de la niña -R. N. G.- en torno a las estrategias desplegadas a fin de restablecer los derechos de C., conforme acreditara en autos el SLPPDN de Lobos y el CTA del Juzgado”*.

En tal línea argumental expuso además que *“no es argumento si las estrategias fallaron o si fracasaron las personas involucradas en su despliegue, sean los efectores o los destinatarios; es argumento que la niña C. desde octubre del 2020 no encuentra resuelta su situación personal y procesal”*, y que por ende *“encontrándose cumplidos los recaudos legales”* solicita se declare la situación de adoptabilidad de C. *“a fin de preservar y restablecer en forma definitiva sus derechos”*.

Por otra parte en un posterior dictamen (8 de febrero del 2022) sostuvo al peticionar se confirme la sentencia apelada, que más allá de lo expuesto *“no se han suscitado nuevos hechos que ameriten modificar el criterio de este Ministerio al momento de solicitar la declaración de situación de adoptabilidad de la niña C.”*. Remarcó que más aún *“sigue transcurriendo el tiempo con una medida de abrigo -que se encuentra vencida-, encontrándose la niña institucionalizada sin poder insertarse en una nueva familia, tal como la sentencia lo dispone”*.

Destacó que no obstante lo manifestado por el señor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125792-4

C. y la señora M. en relación al organismo de niñez *“lo cierto es que no es argumento si las estrategias fallaron o si fracasaron las personas involucradas en su despliegue, sean los efectores o los destinatarios; es argumento que la niña C. desde octubre del 2020 no encuentra resuelta su situación personal y procesal”*.

En igual sentido alegó que se desprende de los informes del servicio local que no ha encontrado en los progenitores de la niña *“adhesión a las distintas estrategias desplegadas, presentándose como obstáculos el consumo problemático de alcohol, la relación violenta entre ambos y la falta de realización de tratamiento psicoterapéutico”* como igualmente *“la ausencia de referentes afectivos”* que asuman su cuidado y colaboren en su crianza.

Con las constancias de la causa, entiendo ha quedado demostrada la vulneración de derechos que dieron origen a la medida excepcional adoptada respecto de la niña y que no se ha logrado revertir, resultando la solución adoptada en la instancia, que mereciere la confirmación de la Alzada, la que mejor se adecúa al interés superior del niño (art. 3 CDN, pauta que guía toda decisión que sobre él se tome y que ha sido definida como *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso”* (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-VII-2020" (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021.

A ello debe agregarse que las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización; sin que resulte posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad, podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación de la niña y vulnerar sus derechos fundamentales

de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y conchs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC) (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros), en especial atención a que la niña lleva más de dos años institucionalizada .

iii) Por último entiendo oportuno propiciar -compartiendo lo expuesto por la Alzada-, la adopción de estrategias conducentes y efectivas para garantizar el contacto y la comunicación de la niña con sus hermanos biológicos, siempre que ello redunde en beneficio de C. y a fin de permitir sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y conchs. del CC y CN).

IV. En base a todo lo expuesto y a la luz de las constancias de la causa, entiendo como anticipé, debería ser rechazado el recurso extraordinario planteado.

La Plata, 12 de noviembre de 2022

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/11/2022 22:39:48